



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO SEIS

Lima, veintitrés de diciembre
del año dos mil veinticinco.

VISTO el presente expediente, con los documentos presentados por las partes; estando a que el presente caso se encuentra expedito para emitir la Resolución Final (sentencia), dando cuenta conforme lo ordenado en autos, se tiene lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

1.1. El **Ministerio de Salud - MINSA**, mediante su Procuraduría Pública, interpuso demanda de cumplimiento el 06 de marzo de 2025, **en favor de la persona adulta mayor XXXX**, solicitando que el **Programa Nacional “Gratitud” del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP.

1.2. Mediante Resolución N° 01, de fecha 08 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda de cumplimiento y se corrió traslado a la entidad demandada, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

1.3. Con fecha 27 de mayo de 2025, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contestó la demanda de cumplimiento y mediante la Resolución N° 02, de fecha 29 de mayo de 2025, se resolvió tener por apersonada a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y tener por contestada la demanda.



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

1.4. Con fecha 04 de julio de 2025, se tenía programada la audiencia única virtual; sin embargo, se dejó constancia de la inasistencia de las partes pese a encontrarse debidamente notificadas.

1.5. Por medio de la Resolución N° 03, de fecha 14 de agosto de 2025, se requirió a las partes procesales informar sobre el estado actual de la ciudadana XXXX y si, a la fecha, se ha cumplido con la Resolución Directoral N° 0855-2024- MIMP/DGFC-DIPAM-MP.

1.6. El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informó, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2025, sobre el estado de la señora XXXX y el cumplimiento de la Resolución Directoral N°0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM- MP.

1.7. Por su parte, el Hospital Nacional Dos de Mayo del Ministerio de Salud informó, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2025, sobre el estado actual de la persona adulta mayor XXXX.

2. ANALISIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. Argumentos de la demanda:

- El procurador público del MINSA interpuso demanda de cumplimiento en favor de XXXX. Conforme a los hechos alegados, tras advertirse su situación de abandono familiar y presentar dolencias físicas, la beneficiaria ingresó el 15 de julio de 2024 al Hospital Nacional Dos de Mayo.
- Luego de ser atendida y recibir el alta médica, la demanda fue interpuesta en contra del Programa Nacional de Servicios Especializados para Personas Adultas Mayores “Gratitud” (en adelante, Programa Nacional “Gratitud”) del Ministerio de la Mujer



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

y Poblaciones Vulnerables. El propósito de la demanda es que dicho programa cumpla con el mandato establecido en la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM- MP, de fecha 25 de julio de 2024, cuyo contenido es disponer el ingreso de la beneficiaria a un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores.

2.2. Argumentos de la contestación de la demanda:

- En la contestación de la demanda, el procurador público del MIMP sostuvo que el impedimento para cumplir con el mandato de la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM- MP se debe a dos motivos:
- El cumplimiento de dicho mandato no depende exclusivamente del MIMP, sino de la disponibilidad de vacantes en los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores - CEAPAM, el cual opera a su máxima capacidad.
- El cumplimiento del mandato no es competencia del MIMP, sino del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.

3. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS:

3.1. Conforme se observa en el escrito de la demanda de cumplimiento, el petitorio de la misma es que el Programa Nacional “Gratitud” del MIMP, cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP. Dicha Resolución ordena a la entidad demandada que la persona adulta mayor XXXX ingrese a un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores - CEAPAM, ya sea público o privado.

3.2. Sin embargo, conforme a los escritos de fecha 25 y 28 de agosto de 2025, tanto la parte demandante como la demandada informaron a esta judicatura que la beneficiaria XXXX ingresó el 09 de junio de 2025 al Centro de Atención Residencial Mixto



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

Sagrados Corazones, tal como se acredita en el acta de recepción correspondiente (obrante a fojas 54). En ese sentido, de acuerdo con los nuevos hechos acontecidos, la agresión habría cesado tras el cumplimiento del mandato establecido en la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP.

3.3. A la fecha, al haberse cumplido con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP, ya no subsiste renuencia alguna de acatar el mandato por parte de la autoridad administrativa. Por lo tanto, corresponde analizar si resulta necesario ingresar a los aspectos sustantivos del caso y, en efecto, emitir un pronunciamiento de fondo. Es decir, evaluar dicha pertinencia conforme (i) al hecho de que se trata de una persona adulta mayor en situación de abandono familiar y pobreza y (ii) a la relación entre el cumplimiento tardío del mandato y el mayor riesgo de vulnerabilidad.

4. SOBRE LA TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VÍA PROCESO DE CUMPLIMIENTO:

4.1. Al respecto, corresponde tener en cuenta que el marco normativo para evaluar y resolver la controversia planteada se encuentra previsto en el Artículo 200º, inciso 6) de la Constitución Política del Estado, que establece que el Proceso de cumplimiento procede ***contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar*** una norma legal o ***un acto administrativo***.

4.2. Que, el Artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) señala que: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

- 4.3. Que, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad “*proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos*”¹. A su vez, el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) establece en su Artículo 65º que el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar al funcionario o a la autoridad pública renuente que: “1) *Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme*; o 2) *Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*”.
- 4.4. Asimismo, el Artículo 69º del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 10 días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- 4.5. En ese sentido, dicho presupuesto procesal persigue que se demuestre que no se trata de un simple retardo administrativo, sino que la autoridad responsable persiste en la inacción, pese a que la afectada en sus intereses legítimos le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido.

5. ANÁLISIS DE FORMA:

Requisito especial del proceso de cumplimiento

- 5.1. De acuerdo con el artículo 69º del nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del cumplimiento, se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la

¹ Tribunal Constitucional STC 0168-2005-PC/TC.



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. (...).

- 5.2. Siendo ello así, en el caso de autos se puede apreciar que la parte demandante solicitó mediante **el Oficio N° 320-DG-OAJ-216-HNDM-2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, con sello de recepción de fecha 02 de diciembre de 2024** a la parte demandada, que cumpla con la medida de protección temporal dispuesta en favor de la persona adulta mayor XXXX y se disponga su ingreso a un Centro de Atención para Adultos Mayores público o privado.
- 5.3. Al respecto, este órgano constitucional considera **cumplida la etapa pre contenciosa señalada**, en tanto que el demando no ha respondido la solicitud formal cursada, requerimiento previo al inicio del presente proceso constitucional.
- 5.4. Asimismo, cabe señalar que la presente demanda interpuesta el 06 de marzo de 2025, se encuentra dentro del plazo de 60 días hábiles contados luego de haber transcurrido los diez días útiles desde el momento de la recepción de la comunicación de fecha cierta.

Sustracción de la materia y pertinencia de un pronunciamiento de fondo

- 5.5. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de la necesidad o no de emitir un pronunciamiento de fondo. Así, conforme al fundamento 3 de la STC Exp. N° 03266-2012-PA/TC, se distingue dos regímenes procesales: el ordinario, en el cual la sustracción de la materia conlleva la improcedencia de la demanda y, el excepcional, en el que la demanda se declara fundada, así señala que:

La sustracción de materia puede (...) implicar dos tipos de regímenes procesales: uno ordinario y otro excepcional. En



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

el régimen procesal que calificamos como ordinario se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo, y, más bien, se declara improcedente la demanda. Dicho esquema puede darse en escenarios temporales distintos: cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce antes de promoverse la demanda (...), o cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce después de interponerse la demanda (...).

Por el contrario, el régimen procesal que calificarnos como excepcional opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de la materia, se hace pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia habida cuenta de la magnitud del agravio producido. En tal caso se declarará fundada la demanda, (...) con la finalidad de exhortar al emplazado a fin de no reiterar los actos violatorios, todo ello bajo expreso apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas (...).

- 5.6. En cuanto al régimen procesal ordinario, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 7 del Auto emitido en el Exp. N° 02708-2021-AC/TC, estableció que, aunque el Nuevo Código Procesal Constitucional no ha previsto de manera expresa que, cuando la agresión al derecho fundamental cese después de presentada la demanda, corresponde declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia. Al respecto, el mencionado fundamento señala lo siguiente:

Si el acto lesivo de un derecho fundamental cesó o devino en irreparable antes o luego de presentada la demanda de tutela de derechos fundamentales, corresponde declararla improcedente, en tanto no existe —al momento de resolver— ningún problema concreto que analizar. Sobre este tema el Nuevo Código Procesal Constitucional no se pronuncia de forma expresa en el artículo 7, dedicado a establecer las causales de improcedencia en los procesos



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

de tutela de derechos fundamentales. A pesar de esta omisión, el Tribunal ha establecido a través de su jurisprudencia que, en los supuestos de cese del acto lesivo o irreparabilidad de este, corresponde declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia.

5.7. Sobre el régimen procesal excepcional, en el que resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo aun cuando la agresión haya cesado con posterioridad a la presentación de la demanda, el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo y declarar fundada la demanda. Sobre este punto, dicho artículo señala lo siguiente:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

5.8. De tal manera, se puede afirmar que no siempre corresponde declarar improcedente la demanda cuando el acto lesivo ha cesado o ha devenido en irreparable, luego de su presentación. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 8 del Auto emitido en el Exp. N° 02708-2021-AC/TC, precisó que el Código ha previsto la “potestad de la autoridad jurisdiccional para que, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, puede emitir un pronunciamiento estimitorio sobre el fondo de la controversia”. Sobre dicha potestad, el Tribunal continúa señalando lo siguiente:



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

Esta facultad tiene por objetivo evitar que actos similares puedan reiterarse en el futuro. Se trata por lo tanto de una opción legislativa acorde con el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece como una de las finalidades de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, lo que también se obtiene a través de una tutela procesal preventiva. *Cuando se declara fundada una demanda de este tipo no se hace con el objeto de reponer las cosas al estado anterior* a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales (lo cual es imposible), *sino con el propósito de evitar que las mismas conductas se vuelvan a repetir* (...). (Énfasis agregado)

- 5.9. Ahora bien, corresponde evaluar si resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo. Para ello, se debe considerar las siguientes particularidades del caso: **a)** que se trata de una persona adulta mayor con deterioro cognitivo en situación de abandono familiar y pobreza y **b)** la relación existente entre el cumplimiento tardío del mandato y el incremento de su situación de vulnerabilidad.
- 5.10. En relación con el **punto a)**, el Reporte del Equipo Multidisciplinario contenido en la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP (a fojas 5-7), señala que *la señora XXXX es una persona adulta mayor que presenta deterioro cognitivo severo y se encuentra en situación de abandono familiar, pobreza y dependencia para la realización de sus actividades diarias.* En otras palabras, se trata de una persona en situación de vulnerabilidad extrema, cuya condición exigía una atención urgente, inmediata y prioritaria por parte de las autoridades públicas competentes.
- 5.11. Por su parte, sobre el **punto b)**, la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP ordenó al Programa Nacional



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

“Gratitud” del MIMP que la beneficiaria ingresara a un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores, sea este público o privado. Sin embargo, el MIMP cumplió con lo ordenado de manera tardía – casi un año después–, pues según el Acta de Recepción de Persona Adulta Mayor (a fojas 54), la señora XXXX ingresó al Centro de Atención Residencial - CAR “Sagrado Corazones” recién el 9 de junio de 2025, pese a que el mandato de la Resolución antes citada data del 25 de julio de 2024.

- 5.12. A partir de las dos particularidades del caso previamente señaladas, se advierte que la magnitud del agravio producido resultó especialmente perjudicial para la señora XXXX, lo cual se agudizó con el incumplimiento -por el lapso de 10 meses y 15 días- de la Resolución Directoral N°0855-2024-MIMP /DGFC-DIPAM-MP.
- 5.13. En efecto, al tratarse de una persona adulta mayor con deterioro cognitivo severo, en situación de abandono familiar, pobreza y dependencia de terceros, le correspondía al MIMP cumplir con el mandato de manera urgente e inmediata. Sin embargo, pese a su situación de vulnerabilidad, no se le brindó el trato preferente y necesario que le correspondía. De modo que, durante el periodo de renuencia –mientras la beneficiaria permaneció internada en el Hospital Nacional Dos de Mayo–, se produjo un agravio significativamente perjudicial atribuible al MIMP, pues el incumplimiento del mandato impidió que recibiera la atención especializada o específica que requería en un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores, no solo por ser una persona adulta mayor, sino también por su situación de dependencia.
- 5.14. Asimismo, resulta pertinente advertir que la permanencia de la beneficiaria en el Hospital Nacional Dos de Mayo durante el periodo en que no se cumplió con el mandato, la expuso a un alto riesgo de contraer diversas enfermedades intrahospitalarias. Por citar un ejemplo, durante el año 2024, el Centro Nacional de Epidemiología,



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

Prevención y Control de Enfermedades del MINSA emitió una alerta epidemiológica para los centros de salud del país por el riesgo de infección de la bacteria *Klebsiella Pneumoniae*. En ese sentido, la beneficiaria fue mantenida por casi un año en una posición de riesgo de contraer enfermedades intrahospitalarias.

5.15. En consecuencia, aunque se haya producido la sustracción de la materia, dado que el acto lesivo ha cesado, resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo. Esto se debe a que, la magnitud del agravio producido durante el periodo de renuencia resultó, conforme a lo señalado, especialmente perjudicial para la ciudadana XXXX –persona adulta mayor con deterioro cognitivo severo, en situación de abandono familiar, pobreza y dependencia de terceros–, pues, en primer lugar, se le impidió ingresar oportunamente a un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores y, en segundo lugar, se la expuso por casi un año a las enfermedades intrahospitalarias. De modo que, durante el periodo en que no se cumplió con a la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP, la situación de vulnerabilidad de la beneficiaria se agravó aún más.

6. ANALISIS DE FONDO:

Las personas adultas mayores en situación de abandono

6.1. Conforme al artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores² (en adelante, la Convención de las PM) y el artículo 2 de la Ley de la Persona Adulta Mayor (Ley N° 30490), se considera persona adulta mayor a toda aquella que tenga 60 o más años de edad. Desde el punto de vista biológico, esta condición se origina en el proceso natural de envejecimiento el cual conlleva a un descenso gradual de

² Esta Convención, aprobada el 15 de junio de 2015, fue ratificada por el Estado peruano el 23 de diciembre de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044- 2020-RE y, en nuestro ordenamiento jurídico, entró en vigor desde el 31 de marzo de 2021.



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

las capacidades físicas y mentales, a un mayor riesgo de enfermedad y, en última instancia, a la muerte³. Aunado a lo anterior, esta condición natural genera una situación de vulnerabilidad, el cual se ve agravada desde el punto de vista social, por factores externos como la pobreza, la estigmatización, la discriminación, el maltrato y, peor aún, el abandono familiar. Así, en el contexto latinoamericano, el envejecimiento ocurre en un entorno marcado por la pobreza, la desigualdad estructural y un desarrollo institucional limitado⁴. Como consecuencia, sobre las personas adultas mayores confluyen otros factores adicionales que dificultan la plena efectividad de sus derechos fundamentales y afectan de manera significativa su participación digna en los siguientes ámbitos: social, político, educativo, económico y cultural.

6.2. Para superar esta situación de vulnerabilidad, es fundamental adoptar un enfoque adecuado que permita un trato justo en favor de las personas adultas mayores. En términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión IDH) resulta esencial adoptar un enfoque integral y multidimensional para la protección y garantía de los derechos de las personas adultas mayores, que contemple no solo la edad, sino también las circunstancias sociales, económicas y personales que puedan afectar su pleno ejercicio⁵. Así, se pueden identificar la necesidad de contar con una perspectiva que ayude, en primer lugar, a eliminar el sesgo que asocia automáticamente a las personas mayores con limitaciones o incapacidades y, en segundo lugar, que eliminen las distintas formas de discriminación que no solo se basa en la edad. A partir de esta perspectiva, queda claro que los temas relacionados con las personas adultas mayores deben abordarse como un

³ Organización Mundial de la Salud (01 de octubre de 2025). *Envejecimiento y salud*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

⁴ Huenchoan, S. (2009) *Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas*. Santiago de Chile: Naciones Unidas Cepal, p. 20.

⁵ Comisión interamericana de Derechos Humanos (2022). *Derechos de las personas mayores y sistemas nacionales*, párr. 143. Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/personasmayores_es.pdf



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

problema amplio de desigualdad cuyas prácticas discriminatorias en contra de este grupo, que provienen tanto de la sociedad como de las instituciones del Estado, han contribuido a limitar el ejercicio de sus derechos.

6.3. Es en ese sentido que ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas adultas mayores que el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC Exp. N° 05157-2014-PA/TC (f.j. 31), interpretó el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución –que no reconoce expresamente la edad como criterio prohibido de discriminación– y determinó que la edad constituye un motivo prohibido de discriminación, amparado bajo la expresión “cualquier otra índole”. De modo que, para el Tribunal Constitucional, la edad constituye una categoría sospechosa de discriminación que implica que los actos y las omisiones basadas en este criterio se presuman inconstitucionales.

6.4. Sobre las categorías sospechosas de discriminación, el Tribunal Constitucional del Perú en la STC Exp. 02317-2010-PA/TC (ff.jj.35-36), señaló que dichas categorías se refieren a grupos que han sido histórica y socialmente discriminados, respecto de los cuales todo tratamiento diferenciado basados en estas categorías se presume como inconstitucional, por ser potencialmente discriminatorio. Asimismo, esta presunción, como señala dicha sentencia, “solo podrá ser desvirtuada a través de una justificación estricta” (f.j. 35), basada en criterios de racionalidad y proporcionalidad. De modo que, la consideración de las categorías sospechosas de discriminación tiene como propósito identificar y eliminar los tratos diferenciados arbitrarios que se basen, por ejemplo, en edad. Para ello, el juez constitucional debe sujetarse a las siguientes reglas: (i) corresponde al demandado acreditar que no se ha producido discriminación, (ii) dicha acreditación se someta a un control estricto y (iii) en caso de duda, el juez se incline por declarar la inconstitucionalidad de la medida (STC Exp. N° 02317-2010-PA/TC, f.j. 34).



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

6.5. En cuanto al derecho a la prohibición de discriminación, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que los derechos fundamentales “se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Así, conforme, al artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se prohíbe explícitamente la discriminación por motivos de edad en la vejez, así como la discriminación múltiple. Sobre esta forma de discriminación, el artículo 2 de la Convención de las PM –a la que también se le denomina discriminación interseccional– la define como una “distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación”.

6.6. La vulnerabilidad de las personas mayores se intensifica cuando se conjugan otras formas de discriminación, generando una restricción ilegítima y mayor de sus derechos fundamentales. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de la PM, queda prohibido toda forma de discriminación contra las personas mayores que, de manera simultánea, enfrentan tratos diferenciados arbitrarios –irracionales y desproporcionados– basados, entre otros, en las siguientes criterios sospechosos de discriminación: mujer, orientación sexual e identidad de género, persona con discapacidad, persona migrante, situación de pobreza o marginación social, persona sin hogar, personas pertenecientes a pueblos originarios, tradicionales. De esta manera, se reconoce la necesidad de proteger a las personas adultas mayores no solo frente a la discriminación basada en la edad, sino también frente a la intersección de otros factores de exclusión que agravan su situación de vulnerabilidad.

6.7. De modo que, a partir de las disposiciones constitucionales citadas se desprenden dos mandatos en favor de las personas adultas mayores en situación abandono: por un lado, la prohibición de



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

establecer tratos discriminatorios y, por otro, la obligación de otorgar tratos preferentes o especiales.

- 6.8. Por su parte, a nivel legislativo, el literal b) del numeral 1 del artículo 5 de la Ley de la Persona Adulta Mayor (Ley N° 30490) prohíbe expresamente la discriminación por motivos de edad, incluyendo específicamente la prohibición de que las personas adultas mayores sean objeto de imágenes o representaciones peyorativas. Esta ley, junto con su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2021-MIMP, constituye el marco normativo fundamental para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores en el Perú. Su propósito principal es mejorar la calidad de vida de este grupo poblacional y fomentar su inclusión plena en los ámbitos social, económico, político y cultural del país. Además, la ley y su reglamento identifican y establecen las situaciones de riesgo específicas que afectan a las personas adultas mayores, permitiendo así la adopción de medidas preventivas y de protección adecuadas para salvaguardar su bienestar y dignidad.
- 6.9. Asimismo, el artículo 17 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que los Programas son una forma de organización descentrada que adopta una entidad para resolver un problema, una situación crítica o implementar una política pública, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenece, asimismo, cuentan con ámbito de competencia para adoptar decisiones técnicas vinculadas al seguimiento y evaluación, mejora de procesos, emisión de normas técnicas, entre otras de similar naturaleza; y, con una estructura funcional que se desarrolla en un Manual de Operaciones y se representa mediante un organigrama.

El tratamiento diferenciado en el derecho al cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

6.10. El derecho que se protege mediante el proceso de cumplimiento es el derecho fundamental al cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos. Este derecho, aunque expresamente no se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, es un derecho que mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha reconocido conforme al artículo 3, 43 y 45 de la Constitución Política del Perú. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00168-2005-PC/TC ha señalado que “el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos” (f.j. 9). La razón que subyace es que “no solo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces” (STC Exp. N°00168-2005 -PC/TC, f.j. 8).

6.11. Ahora bien, el derecho a la igualdad cuenta con un carácter relacional, en tanto “funciona en la medida en que se encuentra relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales” (STC Exp. N° 01604-2009 -PA/TC, f.j. 9). En esa línea, su contenido *prima facie* comprende dos obligaciones, tanto para los poderes públicos como a los particulares, vinculadas a la efectividad de los demás derechos fundamentales: i) otorgar un trato paritario a quienes se encuentran en circunstancias iguales y ii) otorgar un trato diferenciado a quienes se encuentran en circunstancias desiguales (STC Exp. N° 01604-2009-P A/TC, f.j. 6). Así, en cuanto al derecho al cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos que protege el proceso de cumplimiento, se exige mediante el derecho a la igualdad un tratamiento paritario a quienes se encuentran en circunstancias iguales y un tratamiento diferenciado para quienes se encuentran en circunstancias distintas. Sin embargo, cabe precisar que, respecto al segundo mandato del derecho a la igualdad –esto es, el deber de otorgar un trato diferenciado a quienes se encuentran en situaciones desiguales–,



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

dicho trato solo resulta legítimo cuando responde a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

- 6.12. En ese sentido, el mandato de los tratos diferenciados también implica la prohibición de tratos discriminatorios por ser tratos diferenciados arbitrarios. Al respecto, como se señaló, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la edad como una categoría potencialmente discriminatoria. Por lo que, los tratos diferenciados que se basan en la edad deben considerarse sospechosos de incurrir en discriminación, salvo que cuente con una justificación que responde a los criterios de racionalidad y proporcionalidad, lo cual va acorde al artículo 5 de la Convención de las PM.
- 6.13. A partir de lo señalado, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para ser objeto del proceso de cumplimiento y si su cumplimiento tardío ha vulnerado el mandato del trato diferenciado en favor de la ciudadana XXXX.

Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional

- 6.14. Corresponde analizar el mandato cuyo cumplimiento se solicita a la luz de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 04745-2022-PC/TC (Caso Ceprodeldesa Perú)**, que tiene la calidad de **precedente vinculante**, cuyo fundamento 17 señala lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo incorporado por el artículo 66 del NCPCo, y lo dispuesto por el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde, corresponde esclarecer la aplicación en conjunto de estas reglas contenidas en ambos dispositivos jurídicos:



EXPEDIENTE
MATERIA
JUEZ TITULAR
DEMANDADO
DEMANDANTE
ESPECIALISTA LEGAL

: 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
: PROCESO DE CUMPLIMIENTO
: VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
: MINISTERIO DE SALUD
: MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
: REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

a) *En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en todo proceso de cumplimiento se debe contar con un mandato vigente.*

b) *Como segunda regla sustancial establecida en el precedente vinculante aludido en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se precisa que el mandato debe ser cierto y claro. En caso de presentarse una disyuntiva en aplicación de dicha regla, conforme al inciso 1 del artículo 66 del NCPCo, el juez procederá de la siguiente forma:*

(i) *Para realizar la interpretación de una norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; su resultado deberá respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución Política.*

(ii) *En aquellos casos en que la labor interpretativa sea respecto de un acto administrativo firme, el juez constitucional deberá respetar los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.*

c) *En la aplicación de la regla sustancial de que el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, conforme al inciso 2 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional, previo esclarecimiento de la controversia, podrá entrar a resolver el fondo del asunto, para lo cual, deberá observar las siguientes reglas:*

(i) *Se aplicará una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.*

(ii) *Por otro lado, de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.*



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

- d) Otra regla sustancial exige que el mandato sea obligatorio e incuestionable, para lo cual, conforme al inciso 3 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional podrá conocer el fondo del asunto y esclarecer dicho aspecto.
- e) Cuando el mandato, pese a cumplir con las reglas sustanciales indicadas en el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde y haber superado alguno de los supuestos establecidos en el NCPCo, sea contrario a la ley o a la Constitución Política, el juez constitucional debe así declararlo y, en consecuencia, desestimar la demanda, conforme a lo indicado en el inciso 4 del artículo 66 del NCPCo.

6.15. Al respecto, se advierte que la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP señala lo siguiente:

Disponer el ingreso de la persona adulta mayor XXXX, identificada con DNI N° XXXX, de 60 años de edad, a un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores CEAPAM, público o privado, a fin de garantizar su protección social y pueda recibir los cuidados y atenciones integrales de acuerdo a sus necesidades, así como para salvaguardar su integridad física y mental, mientras se realiza las acciones pertinentes contra la red familiar que no asume sus responsabilidades y deberes de asistencia familiar.

6.16. En tal sentido, se tiene que el mandato contenido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se encuentra vigente, pues la entidad demandada en el decurso del proceso no ha demostrado que dicho acto administrativo fuera dejado sin efecto o declarado nulo; también contiene un mandato cierto y claro, que consisten en disponer el ingreso de la beneficiaria a un centro de atención para personas adultas mayores. Asimismo, este mandato no se encuentra sujeto controversia compleja ni a interpretaciones



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

dispare pues ello no ha sido alegado por la demandada durante el proceso; es de ineludible cumplimiento y la beneficiaria se encuentra claramente individualizada dentro del mandato, conforme se advierte del considerando anterior.

6.17. Por lo tanto, se ha constatado que la Resolución Administrativa N° 00766-2022-CSJLO-PJ de fecha 08 de julio del 2022, reúne los requisitos mínimos instituidos en la sentencia recaída en el expediente N° 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante por mandato del artículo VII del Código Procesal Constitucional vigente; y habiéndose acreditado la renuencia injustificada de la emplazada por un periodo de casi 11 meses, se acredita la vulneración alegada.

La vulneración a la obligación de tratamiento diferenciado producto del cumplimiento tardío

6.18. Ahora bien, conforme a los considerandos de la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP, se advierte que la señora [REDACTED] es una persona adulta mayor en situación de abandono familiar que presenta deterioro cognitivo severo como consecuencia de un accidente cerebrovascular (ACV), dependencia de terceras personas para realizar sus actividades cotidianas y una condición en pobreza. Es decir, se trata de una persona en situación de especial vulnerabilidad, determinada no solo por ser una persona adulta mayor dependiente sino también por el abandono familiar en el que se encuentra y la condición de pobreza en la que se encuentra. Estos factores, en conjunto, incrementan su situación de vulnerabilidad y a la vez, demanda una atención prioritaria por parte de las instituciones públicas competentes del Estado, conforme al artículo 4 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, pese a dicha situación especial de vulnerabilidad advertida, el MIMP dio cumplimiento tardío al mandato que disponía el ingreso de la favorecida a un Centro de Atención para Personas Adultas Mayores. En efecto, según el Acta



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

de Recepción de Persona Adulta Mayor del CEAPAN CAR Mixto Sagrados Corazones, la señora Leydy Silvia Aliaga García recién ingreso a dicho centro el 09 de junio de 2025, a pesar de que la fecha de la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP /DGFC-DIPAM-MP es del 25 de julio de 2024.

6.19. Conforme se observa en la contestación de la demanda presentada el 27 de mayo de 2025, la Procuraduría del MIMP sostuvo que el incumplimiento del mandato, hasta antes del ingreso de la ciudadana [REDACTED] al centro de atención, se debió a los siguientes motivos:

- i) Que el cumplimiento del mandato de la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP no depende del MIMP, sino de la disponibilidad de vacantes en el Centro de Atención Residencial para Personas Adulta Mayor, los cuales se encuentran operando a su máxima capacidad.
- ii) Que el cumplimiento del mandato de la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP no es competencia del MIMP, sino del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.

6.20. Sobre el primer punto, cabe señalar que el incumplimiento del mandato de la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP evidencia una infracción a las obligaciones jurídicas derivadas del marco constitucional, legal y convencional que garantiza la protección de los derechos de las personas adultas mayores. Así, a partir del mandato prohibido de discriminación múltiple por motivos de edad y pobreza –derivado de la interpretación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución, conforme al artículo 5 de la Convención de las PM– y del deber del Estado de proteger de manera especial al adulto mayor en situación de abandono – reconocido en el artículo 4 de la Constitución–, se tiene que el legislador ha dispuesto mediante el artículo 3 de la Ley de la Persona



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

Adulta Mayor (Ley N° 30490), que el MIMP es la entidad pública encargada de promover y proteger los derechos de las personas adultas mayores, lo que implica el deber de adoptar y ejecutar las medidas necesarias para su salvaguarda.

- 6.21. Sin embargo, de la documentación que obra en autos, se advierte que el MIMP dio cumplimiento de forma tardía –casi un año después– al mandato de la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP, pese a los oficios remitidos por el MINSA en los que se informaron que la ciudadana [REDACTED] contaba con la alta medida y a la vez se advertía el riesgo de contagio de enfermedades intrahospitalarias.
- 6.22. La omisión en atender dichos requerimientos de manera urgente denota una falta de diligencia por parte del MIMP, lo que derivó en la interposición de una demanda de cumplimiento que pudo evitarse con una actuación oportuna. En ese sentido, el MIMP, lejos de cumplir su deber de protección reforzada frente a una persona adulta mayor en situación de abandono y pobreza, agravó su situación de vulnerabilidad al exponerla a condiciones de mayor riesgo debido a las enfermedades intrahospitalarias.
- 6.23. Así, la actuación tardía del MIMP configura un acto de negligencia entendida –conforme al artículo 2 de la Convención de la PM– como una “falta no deliberada” o “descuido” en la adopción de las “precauciones normales necesarias” frente a la situación de la beneficiaria. Por lo tanto, se evidencian actos de indiferencia institucional que no se condicen con el deber de cumplimiento del mandato de trato preferente derivado del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.
- 6.24. En cuanto al segundo punto, se tiene que según el Informe N° D000007-2025-MIMP-GRATITUD-LMZS, con fecha 20 de mayo de 2025, el Centro de Atención Residencial para Personas Adulta Mayor se encuentran operando a su máxima capacidad



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

- 6.25. Al respecto, se tiene que el artículo 3 de la Ley de la Persona Adulta Mayor (Ley N° 30490) señala que el “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor”. De la misma manera, la Ley de Organización y Función del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Decreto Legislativo N° 1 098) dispone que dicho ministerio “*es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre (...) la promoción y protección de las poblaciones vulnerables*” (artículo 2). En concordancia con este artículo, la misma norma señala que como parte de sus finalidades el MIMP “*diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las (...) poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situación de desprotección*” (artículo 3).
- 6.26. Así, a partir de dichas normas y mediante el Decreto Supremo N° 001-2024-MINP se creó el Programa Nacional de Servicios Especializados para Personas Adultas Mayores – “Gratitud” que depende del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del MIMP. Dicho programa constituyó sobre la base de la Unidad de Servicios de Protección de Personas Adultas Mayores del INABIF⁶ la cual fue absorbida por fusión conforme al artículo 1 del citado decreto supremo.
- 6.27. De modo que, dentro de la estructura orgánica del Estado, el MIMP, a través del Programa Nacional “Gratitud”, es el órgano competente para dar cumplimiento a la Resolución Directoral N° 0855-2024-MIMP/DGFC-DIPAM-MP. Esto puede observarse, en el cumplimiento

⁶ El Instituto Nacional de Bienestar Familiar (hoy Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF), fue creado mediante Decreto Legislativo N° 830, como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, administrativa y financiera, para planificar, proponer, dirigir, ejecutar y evaluar la política de bienestar familiar, orientada prioritariamente a los niños y adolescentes en riesgo, en armonía con las disposiciones constitucionales, los fines del Estado y la política sectorial, de conformidad con lo que se establece en la citada Ley y la legislación sobre la materia.



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

del mandato por parte del MIMP en favor de [REDACTED]

- 6.28. Por lo tanto, no constituye justificación válida para el incumplimiento de dicha resolución –durante el periodo de renuencia– alegar que la responsabilidad recaía en el INABIF y no en el MIMP, toda vez que el INABIF –antes de la creación del Programa Nacional “Gratitud”–, también formaba parte de la estructura del propio Ministerio. En consecuencia, no puede invocarse la supuesta falta de competencia como impedimento para la ejecución del mandato cuando ambos programas dependen jerárquica y funcionalmente del MIMP, poniendo en evidencia la falta de articulación institucional.
- 6.29. **Efectos de la sentencia:** Conforme el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tras haberse acreditado la vulneración iusfundamental alegada, corresponde declarar fundada la demanda y disponer que la parte demandada no vuelva a incurrir en hechos similares a los que motivaron la presente demanda.
- 6.30. **Costos del proceso:** Habiéndose acreditado que la vulneración del derecho constitucional invocado en autos, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, en su último párrafo señala que en aquello que no esté expresamente establecido, se debe aplicar los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil. Así, su artículo 412 señala que “*La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración*”. En ese orden de ideas, en el caso de autos se tiene que la parte demandante es una entidad estatal que litiga en el proceso mediante procurador público, el mismo que percibe un haber mensual de la entidad a la que representa en el proceso, siendo ello así, no existen mayores gastos por patrocinio del proceso, por lo que corresponde desestimar el extremo mediante el cual se solicita el pago de costos procesales.



EXPEDIENTE : 04158-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ESPECIALISTA LEGAL : REYES ESPEJO, CLAUDIA BEATRIZ

DECISIÓN:

Por las razones expuestas, el Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con las facultades establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE**:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Cumplimiento interpuesta por el Ministerio de Salud - MINSA en favor de la persona adulta mayor XXXX, contra el Programa Nacional "Gratitud" del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en consecuencia: **EXHORTAR** al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a no volver a incurrir en actos similares a los que motivaron la presente demanda.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita el pago de costos procesales.
3. **Notifíquese conforme a ley.**